



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00472 00**, informando que la apoderada de la demandante desiste de la demanda, comunicación radicada el día de hoy a las 4:22 p.m. al correo electrónico del Juzgado (fl. 45 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y para resolver la solicitud que refiere, debe destacarse que en ella la apoderada judicial de la demandante, Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.045.596 y T.P. N° 176.404 del C.S. de la J., expone con toda claridad que desiste de las súplicas de la demanda, amén que *“por error humano la demanda se radicó doble vez”*, correspondiendo el proceso originariamente promovido y actualmente en curso, al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, situación que este Despacho corroboró en el sistema de gestión judicial, en tanto a través de providencia fechada 27 de octubre de 2020 dicho estrado inadmitió la demanda allí incoada, y posteriormente dispuso su admisión mediante auto del pasado 3 de diciembre.

En tal sentido, se trata de una manifestación incondicional de la parte actora para la terminación anticipada del proceso, pues a no dudarlo, implica la renuncia integral a las súplicas de la demanda.

En torno al tema, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”

Ahora bien, en los términos del art. 316 de la misma obra procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y iv) si demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haya presentado la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De esta manera, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocado por la apoderada de la parte accionante (fl. 45), habida cuenta que no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso y la mandataria cuenta con las facultades expresas para sustituir, transigir, desistir, conciliar, entre otras, tal como se advierte en el poder que obra a fls. 5 a 7 del plenario, aunado a que el memorial impetrado si bien únicamente cuenta con antefirma de la profesional del derecho, se remitió desde la cuenta de correo *carolneo1@hotmail.com*, coincidente con la señalada en la demanda (fl. 38) y en su radicación en línea (fl. 3), de donde, se tiene absoluta certeza sobre la persona que elaboró y remitió el mensaje de datos.

No se impondrá el pago de costas a la parte activa, puesto que se ha constatado que la promoción del presente juicio obedece a un *lapsus calami*, por duplicidad de radicación de la misma demanda, y al no haberse causado expensas procesales, ya que aunque se remitió por este Juzgado comunicación de enteramiento de la providencia admisorio a la encartada, hasta el momento no ha existido pronunciamiento de la llamada a juicio, quien, entonces, no ha desplegado actividad alguna a fin de resistir las pretensiones incoadas en su contra, máxime dada la duración del proceso, apenas de un (1) mes.

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

	Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>181</u> de Fecha <u>18 de diciembre de 2020</u>	
	
SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS	



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11001 41 05 009 2020 00505 00**, informando que mediante proveído del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante proveído del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por **ZULMA BERBESI ORTEGA**, a través de apoderada judicial, Dra. **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.141.945 de Medellín y T.P. N° 279.391, por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 36 y 37 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó a la mencionada abogada que, allegara las documentales mencionadas en literal b., A), del acápite respectivo, relativa a la “*carta de terminación del contrato*”.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda, dentro del término concedido, el cual venció el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

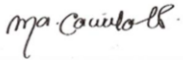


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 181 de fecha 18 de diciembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00526 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 21 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.523.980 y T.P. No. 127.556 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **DANILSON VILLARRUEL FLORIÁN**, identificado con C.C. No. 9.238.502, en los términos y con las facultades señaladas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **DANILSON VILLARRUEL FLORIÁN** contra **JSM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.**, representada legalmente por **JUAN SALVADOR MORENO BARRERA** o por quien haga sus veces, y solidariamente contra **DEEB ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por **RICARDO ANTONIO DEEB PÁEZ** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

	Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>181</u> de Fecha <u>18 de diciembre de 2020</u>	
	
SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS	



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00527 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 31 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.621.520 y tarjeta profesional No. 312.101 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JOSÉ ABDIAS PEDRAZA SILVA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 a 8 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista pero no se incorpora la relacionada en el “anexo 4” del acápite respectivo, relativa a la “*copia de la reclamación administrativa presentada en (sic) bajo No. 2020_10842850*”. Allegue y/o adecúe.

En el mismo sentido, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º del art. 26 del C.P.T y de la S.S., toda vez que no se aporta prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, elevada ante la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, a saber, se allega un escrito de solicitud de reliquidación de la

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fls. 34 y 35), pero el mismo carece de radicado o sello de recibido ante la demandada. Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

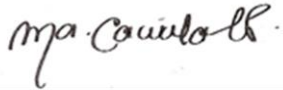


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 181 de Fecha 18 de diciembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS